



Corte Superior de Justicia de Lima  
Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA COMERCIAL  
CRONICAS JUDICIALES  
Resolución Número: 5-29-14  
30/07/14

**EXPEDIENTE N° 00321-2013-0-1817-SP-CO-02** Ref. Sala N°00991-2013-0  
**Demandante** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO.  
**Demandado** : CASAS INGENIEROS CONTRATISTAS SAC.  
**Materia** : ANULACION DE LAUDO ARBITRAL  
**Cuaderno** : PRINCIPAL

132  
Ponente  
Miraflores

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO** S.S. LA ROSA GUILLEN  
Miraflores, primero de julio *RC* **MARTEL CHANG**  
del año dos mil catorce.- *5/18* **RIVERA GAMBOA**

**VISTOS:** Con el expediente arbitral en tres tomos. A fojas 84-90, obra el recurso de anulación presentado por la Municipalidad Distrital de San Isidro contra Casas Ingenieros Contratistas S.A.C. Admitido a trámite mediante resolución N° 01 de fojas 91-92, ha sido absuelto a fojas 114-120. Interviniendo como ponente el Doctor Martel Chang; producida la votación de acuerdo a Ley; se procede a emitir la siguiente resolución;

**Y CONSIDERANDO:**

**a. La causal de anulación.**

**PRIMERO:** El recurso de anulación en estudio se ha presentado por la causal prevista en el inciso b), numeral 1, del artículo 63 del Decreto Legislativo N°107, que establece:

“Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

(...)”.

133  
Punto  
Tercer

b. Argumentos de la demandante.

SEGUNDO: Para tal efecto la parte recurrente alega lo siguiente:

- El recurso de anulación se dirige únicamente contra el tercer punto resolutivo del laudo, donde se declara *"Fundada la tercera pretensión demandada por Casas Ingenieros Contratistas S.A.C. y, en consecuencia, declarar nula y sin efecto el pronunciamiento de la Municipalidad de San Isidro que aplicó el monto máximo de la penalidad por ausencia del residente de obra"*.
- La Municipalidad recurrente sostiene que este extremo del laudo afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones, toda vez que no existe conexión lógica entre la parte considerativa y la parte resolutive, resultando incongruente y por ende no ha sido debidamente motivado. Para ello, la Municipalidad afirma que:

" 5.12. En efecto, Que, la parte resolutive del laudo arbitral se advierte que existe incongruencia con la parte considerativa, por cuanto, en los numeral 14.3 y 14.4 de la parte considerativa del laudo, página 58, señala que de las pruebas actuadas en el proceso, ha causado certeza en el Árbitro Único, que desde el 21 de abril de 2011 hasta -cuando menos, el 08 de noviembre de 2011, la obra estuvo paralizada, por hechos no atribuibles al Contratista, situación que han sido reconocidas por la propia en Entidad, a través de las Resolución de Alcaldía N° 188 que da la conformidad a la ampliación de plazo N° 06, Resolución de Alcaldía N°236 de fecha 05/07/2011 por el cual concedió el plazo N°07, Resolución de Alcaldía N°457 de fecha 08/11/2011, que autoriza al Procurador Público a Conciliar con el contratista respecto a las Ampliaciones de Plazo N°09, 10 y 11 denegadas mediante R.A. N° 309,310 y 311 del 21/09/11, concediéndole un Plazo Adicional

134  
Asientos  
Trinticuatro

improrrogable noventa y dos(92) días calendario, renunciando el contratista al pago de gastos generales por la ampliación concedida.

5.13. Sin embargo, conforme se aprecia del numeral 14.1 de la parte considerativa del laudo, acápite (iii) en la página 56 señala que: "El Contratista expresa que la ausencia esporádica del residente estuvo debidamente sustentada en la Carta N° 809-2011-CSAC del 31/08/2011 y en la Carta N°259-2012- que expresa que en los asientos del cuaderno de obra se refieren a fechas en las todavía no empezaba la obra, Luego que en agosto de 2011, la presencia de residente fue esporádica porque tenía que efectuar las coordinaciones en los talleres del instalador de los paneles".

5.14. Que, el acápite (iv) del numeral 14.1 señala: "Refiere asimismo que el contrato establece una Tabla de Penalidades, pero que castigan la ausencia injustificada del profesional en las labores del residente, no la falta de anotaciones en el Cuaderno de Obra".

5.15. Al respecto, debemos señalar que conforme se indica en el numeral 14.1 acápite (i) de la parte considerativa del laudo (página56) "La Entidad mediante Oficio N°592-2011-14.10-SOM-GOSM/MSI, de fecha 25/08/2011 notificado el 26/08/11, puso en conocimiento del contratista que el Inspector de la Obra comunicó reiteradamente, mediante el Cuaderno de Obra, la Ausencia del Residente de la Obra: Once (11) días calendarios y que correspondía aplicarle la

Penalidad estipulada en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 0064-2010, y con Oficio N° 052-2011-14.10-GOSM/MSI, de fecha 20/10/2011 notificado el 24/10/11, se puso en conocimiento del contratista, la aplicación de la penalidad por ausencia del responsable de la obra, por el monto de S/.107,732.85 incluido I.G.V. el cual se hará efectivo en el pago del informe final de la Liquidación de la obra y/o Devolución de Garantía de Fiel Cumplimiento del contrato.

135  
Punto  
cinco

5.16. Que, la penalidad aplicada por la Municipalidad al contratista, se encuentra sustentada en los reiterados incumplimientos del contratista y conforme lo establecido en el artículo 185° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, respecto del Ingeniero Residente de la Obra, expresamente señala: "En toda obra se contará de modo permanente y directo con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista (...)".

5.17. Por lo que, al NO existir conexión lógica jurídica entre la parte considerativa y resolutive del laudo arbitral en el extremo del tercer artículo de la parte resolutive del laudo impugnado, resulta incongruente y por ende, no ha sido debidamente motivado, la cual es causal de anulación, por lo que, dicho extremo deberá ser declarado NULO e INFUNDADO."(sic)

c. Argumentos de la demandada.

TERCERO: Por su parte la emplazada en su escrito de fojas 114-120 alega en lo esencial lo siguiente:

- 136-8  
Punto  
de Decisión
- El laudo arbitral tiene motivación suficiente basada en los medios probatorios aportados al proceso.
  - Los fundamentos que sustentan el tercer punto resolutivo del laudo en cuestión se encuentran desarrollados desde el numeral 14.1 al 14.6 de los considerandos del laudo, los que deben leerse de modo integral y no aisladamente.
  - La causal invocada por la Municipalidad está dentro de la prohibición del artículo 62 de la Ley de Arbitraje, porque pretende la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, toda vez que expone un desacuerdo con el razonamiento contenido en el laudo, lo que está prohibido.

**d. Análisis del caso y la posición del colegiado.**

**CUARTO:** Como ha quedado señalado, la Municipalidad demandada acusa defectos de motivación en el laudo. En concreto alega que no hay congruencia entre la parte considerativa y la parte resolutive relativa a la tercera pretensión de la demanda arbitral;

**QUINTO:** Así las cosas, para definir esta controversia debe analizarse si existen o no los problemas de motivación que refiere el recurso de anulación en estudio;

**SEXTO:** Respecto a la motivación como principio jurisdiccional aplicable al arbitraje, es pertinente lo que ha establecido el Tribunal Constitucional en el precedente del Expediente N° 00142-2011-AA/TC, donde señaló:

“(...) 12. Sin embargo de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este

134  
15 de mayo  
2011

Tribunal, *“la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso”* (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9). (negrita nuestro).

**SETIMO:** Conforme al precedente del Expediente N° 00142-2011-AA/TC, el recurso de anulación de laudo es una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección de derechos constitucionales; es decir, con motivo del recurso de anulación es factible que la justicia ordinaria analice si en el proceso arbitral se ha vulnerado algún derecho constitucional, como por ejemplo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (arbitrales en el proceso arbitral).

Al respecto, este colegiado, en armonía con la regla 20 b)<sup>1</sup> del precedente N° 00142-2011-AA/TC, precisa que cuando en un recurso de anulación se denuncia la vulneración de algún derecho constitucional, no se está planteando una nueva causal de anulación de laudo en función de la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, sino que tal denuncia debe encuadrar dentro de alguna de las

<sup>1</sup> 20.b) De conformidad con el inciso b) del artículo 63º del Decreto Legislativo N.º 1071, no procede el amparo para la protección de derechos constitucionales aún cuando éstos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva. La misma regla rige para los casos en que sea de aplicación la antigua Ley General de Arbitraje, Ley N.º 26572.

causales del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, que a tenor de dicho precedente es el inciso 1 b) del artículo 63.

Ahora, si bien conforme al artículo 63 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071, la causal prevista en el inciso b del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si fue objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fue desestimada, tal requisito de procedibilidad debe ser apreciado con sumo cuidado y considerando que al interior del proceso arbitral haya posibilidad jurídica de formular ese reclamo expreso, y de que a partir de ello se pueda corregir el defecto o error.

La Ley de Arbitraje prevé en su artículo 58 las solicitudes (entiéndase recursos) que pueden presentar las partes una vez notificado el laudo. Dichas solicitudes (recursos) son las siguientes:

- i) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.
- ii) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- iii) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.
- iv) La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

Como se puede apreciar, ninguno de esos recursos habilita a protestar cuando el laudo no contiene motivación o ésta es aparente. Entonces, si el ordenamiento jurídico no provee de una herramienta legal e idónea, resulta absurdo exigir al reclamante que formule su reclamo al interior del proceso arbitral, pues ello solo será así cuando se cuente legalmente con una vía o medio idóneo para remediar el error o defecto, lo que no sucede en los casos de inexistencia de motivación o de motivación aparente, pues en tales casos no hay nada que rectificar, interpretar,

138  
10  
10  
10

integrar o excluir. En estos casos, por excepción, debe admitirse el recurso de anulación sin exigir el citado requisito de procedibilidad, y considerando el principio pro actione, siendo claro para este colegiado que de comprobarse la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la causal que se infringe es la del inciso 1 b) del artículo 63, pues no cabe duda que cuando se vulnera este derecho, una de la partes no ha podido por hacer valer sus derechos, es decir, se ha vulnerado el debido proceso legal, un derecho continente que comprende el derecho a la motivación.

139  
ante  
Tribunal  
Causa

OCTAVO: El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, implica que toda decisión expresada en el fallo o resolución debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina, como la contenida en el Expediente N° 06712- 2005-HC/TC, donde ha señalado:

“10. Según el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución, como la que se observa en el proceso constitucional que se está resolviendo, en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión

140 / 12  
Ciento  
cuarenta

cuenta con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

Además de considerarla como principio y garantía de la administración de justicia, este Colegiado ha desarrollado su contenido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, donde se precisó que lo garantizado por el derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. Además, en la sentencia recaída en los Expedientes N.º 0791-2002-HC/TC y N.º 1091-2002-HC/TC, se afirmó, entre otras cosas, que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar). Lamentablemente, nada de esto se cumple en las resoluciones emitidas en los órganos jurisdiccionales que han resuelto el presente hábeas corpus, puesto que ni siquiera se ha respondido a las pretensiones de los recurrentes. (...)”.

Siempre sobre la motivación, el mismo Tribunal Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que:

<sup>2</sup> Exp. 00037-2012-AA/TC

13  
141  
fondo  
motivación

“33. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11]. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento 10]. (añadido nuestro).

Por otro lado, en cuanto al límite de la motivación, es pertinente lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 04215-2010-AA/TC, a saber:

“12. Que por último también se ha establecido, en cuanto al límite de la motivación (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 01480-2006-PA/TC, fundamento 2) que,

“la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, en el proceso de amparo, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el

14  
142  
Llamado  
Llamado

derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al Juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis *externo* de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".  
(añadido nuestro)

**NOVENO:** Entonces, para verificar la protesta del recurrente en relación a la motivación, es necesario glosar las razones dadas por el tribunal arbitral para resolver la tercera pretensión de la demanda arbitral, así como lo que se ordenó en la parte resolutive, pues solo así se sabrá si el laudo sub litis satisface o no el principio de motivación de las resoluciones, y si ha respetado o el principio de congruencia, todo lo cual supone que se hará un control de constitucionalidad respecto del laudo. A continuación se glosan las razones del tribunal para resolver los puntos controvertidos, y lo que se ha ordenado en la parte resolutive del laudo en cuestión:

"(...)

15  
143  
Luis  
Quispe Torres

**XIV. LA TERCERA PRETENSION DEMANDADA CORRESPONDE DEJAR SIN EFECTO LA PENALIDAD IMPUESTA POR AUSENCIA DEL RESIDENTE?**

14.1. Como tercera pretensión, el Contratista ha demandado «se declare la nulidad o sin efecto el pronunciamiento contenido de la Entidad que aplica el monto máximo de la penalidad por ausencia del Residente». Los fundamentos en los que el Contratista sustenta esta pretensión son los siguientes:

- (i) Refiere que la Entidad mediante el Oficio N° 592-2011-1410-SOM-GOSMMSI del 25 de agosto del 2011 la Entidad le informó sobre la anotación en el cuaderno de obra sobre la ausencia del residente por 11 días calendario, siendo que mediante el oficio N° 052-2011-1410-GOSMMSI del 20 de octubre del 2011 la Entidad le comunicó de la imposición de una penalidad por S/107,732.85 incluido el IGV por la ausencia en la obra del residente.
- (ii) Refiere el Contratista que con la carta N° 259-2012-CSAC del 28 de marzo del 2012 rechazó la penalidad aplicada por la Entidad por 19 por ausencias del residente.
- (iii) El Contratista expresa que la ausencia esporádica del residente estuvo debidamente sustentada en la carta N° 809-2011-CSAC del 31 de agosto del 2011 y en la carta 259-2012 en las que expresa que los asientos N° 318, 319 y 320 del cuaderno de obra se refieren a fechas en las que todavía no empezaba la ejecución de la obra. Luego, en agosto del 2011 la presencia del residente fue esporádica porque el residente tenía que efectuar las coordinaciones en los talleres del instalador de los paneles. Refiere también como causa de justificación que la zona de la obra fue entregada a otros contratistas por más de ocho meses, lo que determinó que la logística debía organizarse por segunda vez, ocasionando la pérdida de la zona de trabajo. Asimismo, refiere que en su momento el residente «no ha podido descargar las anotaciones del inspector, porque el cuaderno de obra, no se encuentra en la propia obra, sino en poder del inspector».
- (iv) Refiere asimismo que el Contrato establece una tabla de penalidades «pero que castigan la ausencia injustificada del

profesional en las labores del residente, no la falta de  
autorizaciones en el Cuaderno de Obras.

14.2. Por su parte, en su escrito de contestación presentado el 30 de  
octubre del 2012, así como en su escrito de alegatos, la Entidad ha  
expresado lo siguiente:

(i) Refiere que puso en conocimiento del Contratista que el  
Inspector de la obra concurrió reiteradamente, mediante el  
cuaderno de obra, a la esencia del Responsable de la  
Obra y que correspondía aplicar la penalidad estipulada en  
la Cláusula Décimo Tercera del Contrato Nº 0084.

(ii) Indica también que la aplicación de la penalidad se sustenta  
en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones  
que dispone que en toda obra se contará de modo  
permanente y directo con un profesional colegiado, habilitado  
y especializado designado por el contratista.

(iii) En tal sentido, la Entidad expresa que mediante el oficio Nº  
052-211-14-10-GOSM/MSI del 20 de octubre del 2011  
comunicó al Contratista de la imposición de una penalidad por  
S/107,732.85, incluido el IGV por ausencia del responsable  
de la Obra.

14.3. Al respecto, conforme se ha expresado en el numeral 7.3, la Obra  
estuvo paralizada ya que no se contaba con disponibilidad de  
terreno para ejecutar la Obra debido a que se venían ejecutando en  
el mismo lugar otras obras a cargo de otros contratistas. Esta  
situación dio lugar a que la Entidad concediera al Contratista  
múltiples ampliaciones de plazo.

Esto es el caso, por ejemplo, de la Resolución de Alcaldía Nº 188,  
dictada el 4 de mayo del 2011 que concedió al Contratista 60 días  
calendario de su solicitud de ampliación de plazo Nº 08 trasladando  
la nueva fecha de término contractual al 20 de junio del 2011.

Ante la discrepancia del Contratista con la Resolución de Alcaldía Nº  
188, pues lo concedía sólo 60 días de los 139 días solicitados,  
mediante la Resolución Nº 226, del 28 de junio del 2011 la Entidad  
autorizó a su Procurador Público a conciliar con el Contratista  
concediéndole el plazo adicional de 45 días calendario al Contrato  
Nº 0084. No obra en el expediente copia del acta de conciliación a  
cuya suscripción fue autorizado el Procurador Público de la Entidad,  
cuya suscripción conjunta de las siguientes resoluciones de la  
Entidad que concedieron las solicitudes de ampliación de plazo al  
Contratista, han causado confusión en el ítem único en el sentido  
que dicho acuerdo conciliatorio sí fue suscrito y, en tal sentido, la

14/05/11  
Bueno  
Vale  
Bueno

ampliación de plazo N° 6 fue conocida por un total de 108 días: 60 días mediante la Resolución de Alcaldía N° 188 y 48 días adicionales, mediante el acuerdo conciliatorio cuya suscripción fue autorizada con la Resolución de Alcaldía N° 226. Como resultado de todo ello, la nueva fecha de término contractual se trasladó al 5 de agosto del 2011.

El árbitro único también tiene en cuenta que mediante la Resolución de Alcaldía N° 238, dictada el 5 de julio del 2011 se declaró procedente la solicitud de ampliación de plazo N° 7 del Contratista reclamante por el plazo de treinta y tres (33) días calendario, quedando extendido el plazo por este número de días. Si bien en esta resolución no se indicó expresamente hasta qué día se extendía la nueva fecha de término del plazo de ejecución contractual, sí se tiene en cuenta lo expresado en el párrafo precedente, es evidente que el nuevo plazo se trasladó al 8 de septiembre del 2011.

Ello queda comprobado con la Resolución de Alcaldía N° 457, dictada el 8 de noviembre del 2011, que autorizó al Procurador Público de la Entidad a conciliar respecto de las Resoluciones de Plazo N° 09, N° 10 y N° 11, denegadas mediante las Resoluciones de Alcaldía N° 309, N° 310 y N° 311 de fecha 21 de noviembre de 2011, en los términos que se concordó a Casas Ingeneros Contratas S.A.C. la ampliación prorrogable de plazo de 92 días calendario al Contrato N° 0064-2010 de fecha 26 de mayo de 2010, comenzando desde el 02 de septiembre hasta el 02 de diciembre del 2011 [...] (el énfasis es nuestro).

14.4. Asimismo, el análisis de las pruebas actuadas en este proceso, ha causado certeza en el árbitro único que desde el 21 de abril del 2011 hasta cuando menos el 8 de noviembre del 2011 la obra se ha realizado por hechos no atribuibles al Contratista, situación que ha sido reconocida por la propia Entidad en las siguientes resoluciones:

- (i) En la Resolución de Alcaldía N° 188 pues indica «Que, [...] la Sub gerencia de Obras Municipales de conformidad a la Resolución de Plazo N° 06 considerando que la causal que afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente es referente a retrasos por causas no atribuibles al contratista, al no contar con disponibilidad de terreno con frente a las fachadas de la Av. Augusto Tamayo y Parque Central, debido a la ejecución de otras obras que se vienen llevando a cabo en el local de la nueva sede institucional [...]».
- (ii) Un tanto semejante al citado precedentemente se encuentra en la Resolución de Alcaldía N° 236 del 5 de julio del 2011

que concedió la solicitud de ampliación de plazo N° 7 del  
Contratista.

146  
18  
César Arceberg  
Fiscal de Ejecución

(III) En la Resolución de Alcaldía N° 457 del 8 de noviembre del 2011 en la que se indica que «Este aumento de penalización de la obra debe ser superada a la brevedad, para lo cual se establece en el punto 1 del Acuerdo Conciliatorio que la obra debe culminar e más tardar el día 09 de diciembre del 2011».

14.5. Por ende, entendiendo que la ejecución de la obra estuvo paralizada - cuando menos- por el tiempo comprendido entre el 21 de abril del 2011 hasta el 8 de noviembre del 2011, en mi opinión no existe mérito para que la Entidad le imputara al Contratista la penalidad ascendente a S/.107,732.85 por ausencia injustificada del residente, en tanto que dicha ausencia -que ha sido negada por el Contratista- se habría producido durante el tiempo en que según el propio dicho de la Entidad la obra estuvo paralizada por causas no atribuibles al Contratista.

Efectivamente, en el oficio N° 582-2011-1410-SOM-GOSM/MSI del 25 de agosto del 2011, la Entidad le informó que había contabilizado un total de 11 instancias del residente desde el 25 de julio al 22 de agosto del 2011, lo cual generaba una penalidad de S/.69,263.09. Posteriormente, esta penalidad fue incrementada a S/.107,732.85 con el Oficio N° 052-2011-1410-GOSM/MSI del 20 de octubre del 2011. Por ende, la Entidad no puede imponer penalidades al Contratista atribuyéndole la ausencia injustificada del residente si durante el plazo que la Entidad atribuye tal instancia injustificada la obra estuvo paralizada por hechos no atribuibles al Contratista.

14.6. En virtud de los fundamentos expuestos, soy de la opinión que la menor preferencia demandada por el Contratista es fundada y que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la decisión de la Entidad que aplica el monto máximo de la penalidad por ausencia injustificada del residente de la obra.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, el árbitro único resolviendo en Derecho LAUDA:

**PRIMERO:** Declarar infundada la primera pretensión demandada por Casas Ingenieros Contratistas S.A.C. y, en consecuencia, declarar que no corresponde declarar la nulidad ni la ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 004 que denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 14.

**SEGUNDO:** Declarar infundada la segunda pretensión demandada por Casas Ingenieros Contratistas S.A.C. referente a la valorización de obra N° 28.

**TERCERO:** Declarar fundada la tercera pretensión demandada por Casas Ingenieros Contratistas S.A.C. y, en consecuencia, declarar nula y sin efecto el pronunciamiento de la Municipalidad de San Isidro que aplicó el monto máximo de la penalidad por ausencia del residente de la obra.

**DECIMO:** Revisando la parte considerativa del laudo en cuestión, relativa a la tercera pretensión, que va del folio 56 a 59, denominada "*LA TERCERA PRETENSIÓN DEMANDADA ¿CORRESPONDE DEJAR SIN EFECTO LA PENALIDAD IMPUESTA POR AUSENCIA DEL RESIDENTE?*", se advierte que:

- En el fundamento 14.5 deja establecido que la ejecución de la obra estuvo paralizada por causas no atribuibles a la contratista ahora demandada, cuando menos por el lapso comprendido entre el 21 de abril al 08 de noviembre de 2011, por lo que en opinión del árbitro único no hay mérito para que la entidad le impusiera la penalidad de S/ 107,732.85 por ausencia injustificada de 11 días del residente, ocurrida entre el 25 de julio y el 22 de agosto de 2011.
- Concluye el árbitro en el mismo fundamento, que entonces la entidad no puede imponer penalidades atribuyéndole la ausencia injustificada del residente si durante el plazo que la entidad atribuye tal inasistencia injustificada la obra estuvo paralizada por hechos no atribuibles al contratista.

Para llegar a la conclusión anterior el árbitro único consideró la posición de ambas partes y valoró los medios probatorios pertinentes para tal efecto, tal como se lee en los citados fundamentos.

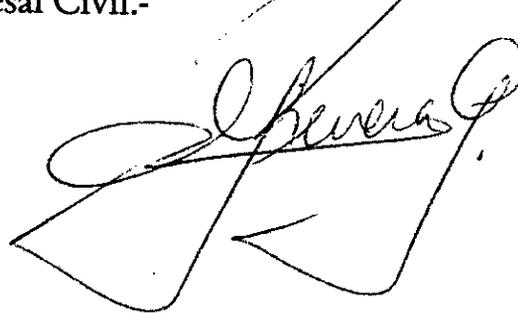
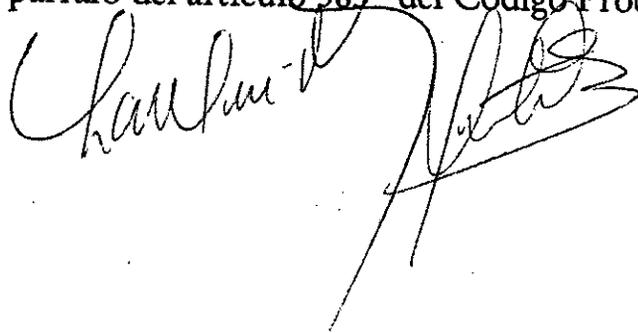
147  
19  
Resolución  
Consentida

20  
148  
frente  
su  
este

**DECIMO PRIMERO:** En consecuencia, para este colegiado el tribunal arbitral ha explicado de modo adecuado y coherente, en base a razones fácticas, probatorias y jurídicas porqué es fundada la tercera pretensión de la demanda arbitral, concluyéndose sin duda alguna que el laudo sub litis no ha afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme al cual toda decisión expresada en el fallo o resolución debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, que es justamente lo que se aprecia en el laudo sub litis;

**DECIMO SEGUNDO:** Por tanto, no debe ampararse el recurso de anulación por la causal relativa a la falta de motivación del laudo, precisándose que en este tipo de procesos, acorde con las reglas del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, no es factible evaluar el tema de fondo ni calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral, que es en realidad lo que pretende la recurrente al exponer su discrepancia con el razonamiento del laudo;

Por estas razones y de acuerdo al artículo 65 inciso 1 b) del Decreto Legislativo N° 1071, **DECLARARON INFUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN PRESENTADO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO CONTRA CASAS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C.** Notificándose y devolviéndose consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, conforme lo prevé el primer párrafo del artículo 383° del Código Procesal Civil.-



(21)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2819-2014  
LIMA  
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

Lima, dieciséis de octubre  
de dos mil catorce.-

**VISTOS; y CONSIDERANDO:**-----

**PRIMERO**.- Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Isidro a fojas doscientos tres, contra la sentencia de fojas ciento treinta y dos, de fecha uno de julio de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundado el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por la citada entidad edil contra la empresa Casas Ingenieros Contratistas Sociedad Anónima Cerrada.

**SEGUNDO**.- Calificando los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo número 1071 (Ley General de Arbitraje), cuya Décima Disposición Complementaria señala que las disposiciones procesales contenidas en ella, prevalecen sobre las normas del Código Procesal Civil, se advierte que el artículo 64 inciso 5 del mencionado Decreto Legislativo señala que: "*contra lo resuelto por la Corte Superior solo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial*" (el resaltado es agregado).-----

**TERCERO**.- Bajo ese contexto se debe destacar que si bien es cierto que la Ley General de Arbitraje permite objetar lo resuelto por la Sala Superior en el trámite del recurso de anulación, cierto es también que el medio impugnatorio idóneo reconocido por la norma es el recurso de casación, no obstante, este medio recursivo se encuentra restringido solo al hecho de que el laudo hubiera sido anulado total o parcialmente por la Sala Superior, en aplicación del inciso 5 del artículo 64 del Decreto Legislativo número 1071 (Ley General de Arbitraje), siendo de advertir que en el caso de autos no se ha presentado ninguno de estos supuestos, pues la sentencia impugnada ha declarado infundado el recurso de Anulación de Laudo Arbitral; por lo tanto, el presente recurso de casación deviene en improcedente.-----

Por estas consideraciones de conformidad con el inciso 5 del artículo 64 del Decreto Legislativo número 1071 (Ley General de Arbitraje); declararon:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2819-2014**

**LIMA**

**ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

**IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Isidro a fojas doscientos tres, contra la sentencia de fojas ciento treinta y dos, de fecha uno de julio de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de San Isidro contra Casas Ingenieros Contratistas Sociedad Anónima Cerrada, sobre Anulación de Laudo Arbitral; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.

**S.S.**

**TICONA POSTIGO**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**CUNYA CELI**

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

- 2 -

Dra. Luz Amparo Callapiña Cosío  
Secretaria (e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

21 JUL 2014